

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCENVA
DEMANDADO: DIANA MARCELA BALANTA BONILLA Y GUSTAVO ANDRES BALANTA BONILLA
RADICACION: 196984003002-2020-00375-00 (PI. 9193)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en el epígrafe, con el fin de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo pide el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, ante el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de ley, advirtiendo que no se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

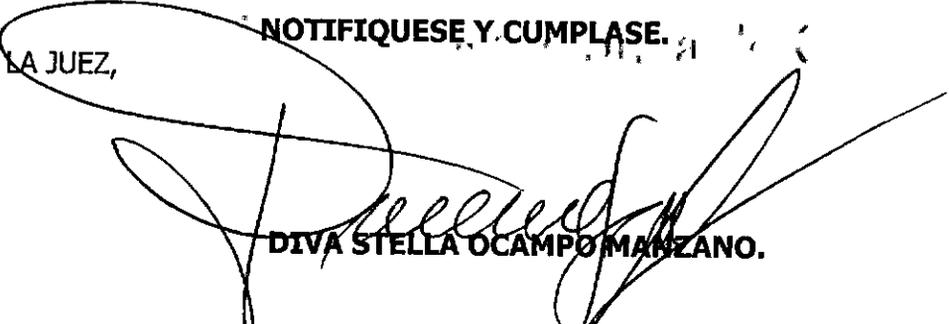
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo SINGULAR por pago total de la obligación (Artículo 461 del CGP).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Libréselos oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

LA JUEZ, **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (UNICA INSTANCIA)
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00219-00 (PI. 9457)
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: GENARO GUEGI ULCUE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto en contra de la providencia proferida por éste juzgado el día 6 de septiembre del presente año, mediante la cual se rechazó la demanda reseñada en el epígrafe por los motivos allí expuestos.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.- El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda en cuyo escrito explica las razones de su inconformidad.

LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.- Como fundamento de su recurso la parte demandante manifiesta que presentó oportunamente escrito subsanando la demanda, estando dentro del término legal, cuyo escrito fue presentado el 2 de septiembre de esta anualidad.

Por lo anterior solicita reponer el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda y se libre mandamiento ejecutivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El Despacho sostiene su posición tal como quedó plasmado en el auto recurrido, en donde se ordenó el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación presentado el día 02 de septiembre de 2021, enuncia como Radicación del proceso la número **2020-490**, la cual no corresponde a este proceso, por este motivo no se anexó dicho escrito a este asunto teniendo en cuenta que la radicación es **2021-00219-00 (PI. 9457)**, y como se puede observar en los anexos se menciona nuevamente y de manera errada la radicación del proceso, es decir, 2020-490.

Estos fueron los motivos por los cuales el Despacho ordenó el rechazo de la demanda al no haberse subsanado dentro del término legal concedido para ello, escrito allegado el cual se tornaría extemporáneo, motivos más que suficientes para no reponer el auto recurrido.

Es de anotar que el auto de rechazo de la demanda es susceptible del recurso de apelación, pero en este caso no procedería por tratarse de un asunto de única instancia, de mínima cuantía.

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

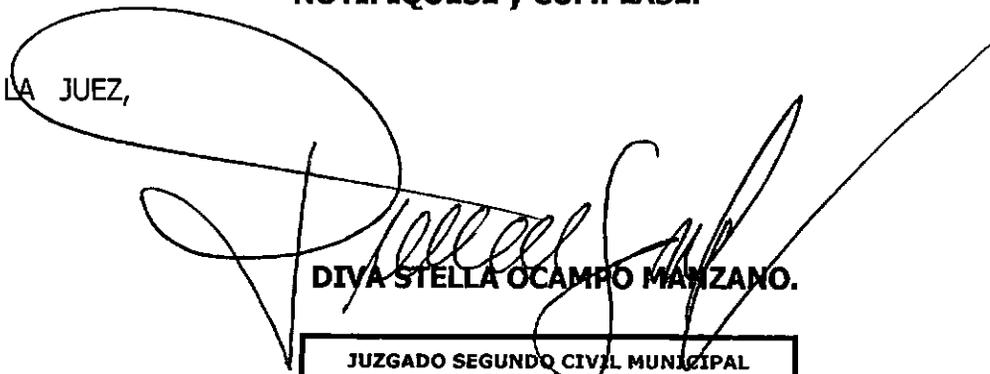
PRIMERO: NO REPONER el auto de rechazo de la demanda calendarado el día 6 de septiembre del 2021, por las razones anteriormente expuestas.

Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (UNICA INSTANCIA)
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00219-00 (Pl. 9457)
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: GENARO GUEGI ULCUE

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vino a Despacho la anterior demanda SUCESORAL INTESTADA del Causante GUILLERMO SOUSA ROA, a fin de resolver sobre la APERTURA de la SUCESIÓN, promovida por JESUS Y MARINA SOUSA ROA, mediante apoderado judicial abogado CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda SUCESORAL INTESTADA, incoada por JESUS Y MARINA SOUSA ROA, por conducto de apoderado judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., y así mismo los especiales contemplados en el Art. 488 y siguientes de la misma obra, por ende es PROCEDENTE declarar ABIERTO el proceso SUCESORAL INTESTADO desde el día de la muerte del Causante GUILLERMO SOUSA ROA el día 5 de noviembre de 2016, fecha en la cual se difiere la herencia a los herederos.

Lo anterior teniendo en cuenta los anexos aportados.

Este Despacho es competente para conocer del proceso por ser Santander de Quilichao ©, último domicilio del Causante, Art. 28 numeral 12 del C. G. P.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso SUCESORAL INTESTADO del CAUSANTE GUILLERMO SOUSA ROA por Ministerio de la Ley, quien falleció el 5 de noviembre de 2016 respectivamente, fecha en la cual se difiere la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero del Causante GUILLERMO SOUSA ROA al señor JESUS SOUSA ROA en calidad de HERMANO en la presente SUCESIÓN INTESTADA.

TERCERO: NO RECONOCER como heredera del Causante GUILLERMO SOUSA ROA a la señora MARINA SOUSA ROA en calidad de hermana hasta tanto no se corrija en el Registro Civil el apellido del señor JESUS ANTONIO SUAZA ZAMORA como padre de la anterior, que por error aparece SUAZA y el correcto es SOUSA.

CUARTO: De conformidad con los Arts. 492 del C. G. P. y 1289 del C. C., CITESE mediante Oficio dirigido a la señora YOLANDA ELVIRA MARTINEZ SOLARTE, residente en el Barrio Centro de éste Municipio CARRERA 10 N°. 3-47 para que manifieste ante éste Despacho Judicial, si ACEPTA o REPUDIA la Herencia del Causante GUILLERMO SOUSA ROA.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes Inmuebles distinguidos con folios de Matrícula Inmobiliaria N°. 200-26615, 132-6197 y 132-56781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y de éste lugar, predios adquiridos por el Causante GUILLERMO SOUSA ROA. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: Líbrense oficio a la Oficina DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de la apertura de la presente sucesión.

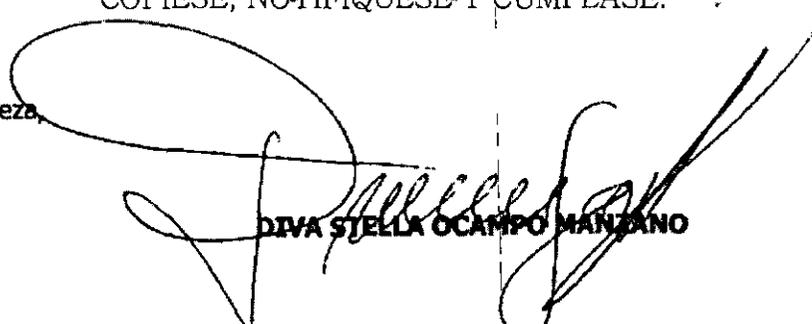
SEPTIMO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso SUCESORAL INTESTADO del CAUSANTE GUILLERMO SOUSA ROA, de conformidad con los Arts. 108 del C. G. P. y 10 del Decreto 806 de 2020, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone la norma antes referida expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

OCTAVO: UNA VEZ VENCIDO el término del emplazamiento, decretese los Inventarios y Avalúos.

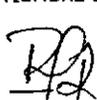
NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS en los términos y efectos del citado mandato, (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE."

La Jueza


DIVA STELLA OCAMPO MARDANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00233-00 PARTIDA INTERNA N°. 9471 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 137
DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD COMUN DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA LEONOR RAMIREZ TULANDE
DEMANDADO: BANCOLOMBIA
RADICACION: 196984003002-2021-00268-00 (PI. 9506)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMUN reseñada en el epígrafe, con el fin de decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto anterior, éste Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente Demanda por no reunir los requisitos de Ley tal como se expuso en dicha providencia, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara de los defectos adolecidos, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE

1º) RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término legal concedido para ello, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

3º) ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vino a Despacho la anterior demanda SUCESORAL INTESTADA del Causante JUAN MANUEL NAVIA SANDOVAL, a fin de resolver sobre la APERTURA de la SUCESIÓN, promovida por SARAH NAVIA MUÑOZ menor de edad Representada por su madre SANDRA PATRICIA MUÑOZ BURBANO, mediante apoderado judicial abogado FREDY SOLIS NAZARIT.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda SUCESORAL INTESTADA, incoada por SARAH NAVIA MUÑOZ menor de edad representada por su madre SANDRA PATRICIA MUÑOZ BURBANO, por conducto de apoderado judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., y así mismo los especiales contemplados en el Art. 488 y siguientes de la misma obra, por ende es PROCEDENTE declarar ABIERTO el proceso SUCESORAL INTESTADO desde el día de la muerte del Causante JUAN MANUEL NAVIA SANDOVAL el día 14 de agosto de 2019, fecha en la cual se difiere la herencia a los herederos.

Lo anterior teniendo en cuenta los anexos aportados.

Este Despacho es competente para conocer del proceso por ser Santander de Quilichao ©, último domicilio del Causante, Art. 28 numeral 12 del C. G. P.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso SUCESORAL INTESTADO del CAUSANTE JUAN MANUEL NAVIA SANDOVAL por Ministerio de la Ley, quien falleció el 14 de agosto de 2019 respectivamente, fecha en la cual se difiere la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera del Causante JUAN MANUEL NAVIA SANDOVAL a SARAH NAVIA MUÑOZ en calidad de HIJA extra matrimonial menor de edad Representada por su señora madre SANDRA PATRICIA MUÑOZ BURBANO en la presente SUCESIÓN INTESTADA.

TERCERO: Líbrese oficio a la Oficina DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de la apertura de la presente sucesión.

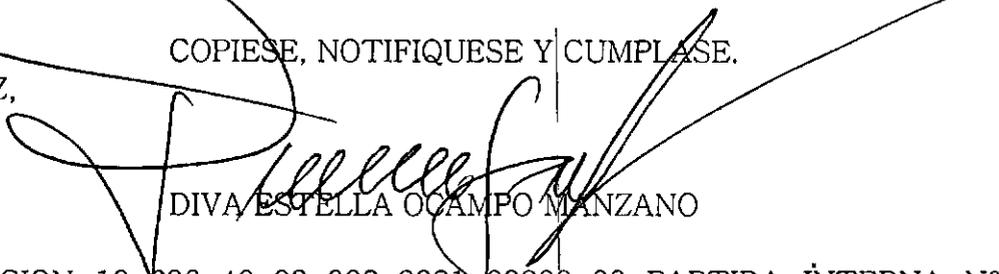
CUARTO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso SUCESORAL INTESTADO del CAUSANTE JUAN MANUEL NAVIA SANDOVAL, de conformidad con los Arts. 108 del C. G. P. y 10 del Decreto 806 de 2020, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone la norma antes referida expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: UNA VEZ VENCIDO el término del emplazamiento, decrétese los Inventarios y Avalúos.

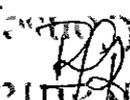
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado FREDY SOLIS NAZARIT, en los términos y efectos del citado mandato, (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA ESTELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00289-00 PARTIDA INTERNA N°. 9527
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 137 DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO
--